Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7112
Fecha Rad: 17 de marzo de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Pacheco
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA VISTAS ADJUDICATIVAS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamentos de Procedimientos para Vistas Adjudicativas

Tabla de Contenido

		Página
ARTICULO 1-	Autoridad y Propósito.....	1
ARTICULO 2-	Interpretación.....	1
ARTICULO 3-	Definiciones.....	1
ARTICULO 4-	Solicitud de Investigación.....	3
ARTICULO 5-	Contenido de la Solicitud.....	3
ARTICULO 6-	Inicio del Proceso Adjudicativo Formal.....	4
ARTICULO 7-	Cómputos del Tiempo.....	6
ARTICULO 8-	Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos.....	6
ARTICULO 9-	Diligenciamiento.....	8
ARTICULO 10-	Solicitud de Intervención.....	8
ARTICULO 11-	Designación y Facultades de los Oficiales Examinadores	9
ARTICULO 12-	Conferencias Preliminares y Procesales.....	10
ARTICULO 13-	Conferencia con Antelación a la Vista	11
ARTICULO 14-	Conferencia de Transacción.....	11
ARTICULO 15-	Descubrimiento de Prueba.....	11
ARTICULO 16-	Órdenes Protectoras.....	12
ARTICULO 17-	Enmiendas a las Alegaciones.....	13
ARTICULO 18 -	Disposición Sumaria.....	14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamentos de Procedimientos para Vistas Adjudicativas

Tabla de Contenido

	Página
ARTICULO 19 - Terminación Anticipada del Procedimiento	14
ARTICULO 20- Vista Adjudicativa.....	14
ARTICULO 21- Notificación de Vista.....	15
ARTICULO 22- Suspensión de Vista.....	16
ARTICULO 23- Citación de Testigos.....	16
ARTICULO 24- Procesamiento Durante la Vista.....	17
ARTICULO 25- Apelaciones de Decisiones Interlocutorias.....	17
ARTICULO 26- Récord de la Vista.....	17
ARTICULO 27- Informe del Oficial Examinador.....	18
ARTICULO 28- Acción por el Inspector.....	18
ARTICULO 29- Órdenes y Resoluciones.....	18
ARTICULO 30- Notificación de la Resolución.....	18
ARTICULO 31- Procedimiento Adjudicativo.....	19
ARTICULO 32- Procedimiento Informal de Querellas.....	19
ARTICULO 33- Multas Administrativas.....	20
ARTICULO 34- Reconsideración.....	21
ARTICULO 35- Revisión Judicial.....	21

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamentos de Procedimientos para Vistas Adjudicativas

Tabla de Contenido

Página

ARTICULO 36- Secretaría..... 21

ARTICULO 37- Funciones Generales del Secretario..... 21

ARTICULO 38- Presentación de Documentos..... 22

ARTICULO 39- Expediente Oficial..... 22

ARTICULO 40- Caso no Provistos por estas Reglas..... 23

ARTICULO 41- Caducidad, Desestimación y Archivo..... 23

ARTICULO 42- Costo de Examen por Radicación de Querella..... 23

ARTICULO 43- Cláusula de Derogación..... 23

ARTICULO 44- Cláusula de Separabilidad..... 24

ARTICULO 45- Vigencia..... 24

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADJUDICATIVAS

Artículo 1 – Autoridad y Propósito

Estas Reglas se emiten al amparo de la Ley Núm. 239, aprobada en 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", en especial los Artículos 2.4 y 5.1, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de establecer el procedimiento para celebrar Vistas Adjudicativas en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 2 – Interpretación

Las disposiciones de estas reglas se interpretarán liberalmente, de forma tal que se garantice que el procedimiento administrativo se lleve a cabo de manera justa, rápida y económica. La política pública de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico es fomentar la solución informal de los asuntos administrativos para que la solución formal se limite a asuntos complejos y de gran importancia.

Artículo 3 – Definiciones

a. Adjudicación – Pronunciamiento mediante el cual la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
b. Inspector – Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, o la persona en quien este delegue.
c. Interventor – Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad legal para intervenir en el mismo por ser parte

interesada o haber demostrado interés en el procedimiento por perseguir los fines de la justicia.

d. Ley – Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004".
e. Oficial Examinador – Persona designada por el Inspector para presidir audiencias o, vistas públicas o privadas y recibir evidencia a los fines de dilucidar una controversia pendiente ante el Inspector.
f. Oficina – Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
g. Orden Interlocutoria – Significa aquella acción de la Oficina en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
h. Orden o Resolución – Significa cualquier decisión o acción de la Oficina de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
i. Orden o Resolución Parcial – Significa la acción o determinación que emita la Agencia, mediante la cual se adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.
j. Parte – Significa toda persona natural o jurídica, o Agencia autorizada por ley, a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte recurrente o recurrida en un procedimiento instado o pendiente ante el Inspector.
k. Persona – Incluye a toda persona natural o jurídica, cualquier asociación o sociedad de personas públicas o privadas o grupo de personas.
l. Procedimiento Administrativo – Significa la formulación e implementación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la Oficina, el otorgamiento de

licencias y/o cualquier proceso administrativo investigativo que inicie la Oficina dentro del ámbito de la autoridad que le ha sido delegada por ley.

m. Querella - Reclamación incoada ante la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, exponiendo la violación de cualquier ley cooperativa, regla, reglamento, orden o resolución aprobada o emitida por esta Oficina; o las cláusulas de incorporación, resoluciones, normas y/o reglamentos internos de una cooperativa.
n. Querellado – persona natural o jurídica contra quien se presenta una querella ante la Oficina.
o. Querellante – persona natural o jurídica que presenta una reclamación amparada en las disposiciones de la Ley, en busca de un remedio y/o adjudicación de una controversia por parte de la Oficina.
p. Secretaría del Área de Administración y Recursos Humanos – Unidad en la Oficina designada para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y para la presentación de las querellas.

Artículo 4 – Solicitud de Investigación

a. Cualquier socio, cuerpo rector, cooperativa, persona privada o jurídica podrá solicitar del Inspector que inicie la investigación de una posible violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley.
b. El Inspector podrá llevar a cabo una investigación a iniciativa propia, cuando lo crea necesario y conveniente, para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Artículo 5 – Contenido de la Solicitud

a. La solicitud que se presente de acuerdo con el Artículo 4(a) deberá contener el nombre, la dirección física y postal, la ocupación y la entidad donde presta servicios el querellante y todos los hechos en que se fundamenta el solicitante, para creer que se ha violado la Ley y los cuales justifican una investigación por parte de la Oficina. También hará referencia a las

disposiciones legales aplicables, si se conocen, que se creen se han violado y el remedio específico que se solicita y cree que pondrá fin a la controversia.

b. La solicitud deberá estar firmada por el querellante.

Artículo 6 – Inicio del Proceso Adjudicativo Formal

a. Cuando el Inspector determine que es necesario proceder administrativamente contra una entidad cooperativa o persona que ha sido investigada, presentará una querella en la Secretaría. Ésta se notificará a la parte querellada personalmente o por correo ordinario y contendrá lo siguiente:
    1. El nombre y dirección postal de la parte querellada.
    2. Los hechos constitutivos de la alegada infracción o violación de ley.
    3. Las disposiciones legales o reglamentarias, en virtud de las cuales se fundamente la alegada violación.
    4. Un apercibimiento de la imposición de cualquier multa, penalidad o sanción a la cual el querellado se enfrenta y sobre la que éste puede determinar allanarse o replicar en el término que se establezca para ello, según sea el caso.
    5. La parte querellante deberá enviarle copia de la querella instada, a la parte querellada, simultáneamente a la presentación de la misma en la Oficina.
b. En todo procedimiento adjudicativo formal ante esta Oficina, se salvaguardarán los siguientes derechos:
    1. Notificación oportuna de los cargos, querella(s) o reclamo(s) presentados en su contra.
    2. Comparecer por derecho propio o estar representado por abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, siempre y cuando éste asuma formalmente la representación legal del querellado.
    3. Una adjudicación imparcial de los hechos.
    4. Presentar evidencia y contrainterrogar testigos.

5. Que la decisión esté basada en el expediente
6. Un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la querella para presentar su contestación a la misma

c. Cualquier persona adversamente afectada por la actuación de una cooperativa, sus Cuerpos Directivos, sus empleados u oficiales, podrá presentar una querella ante la consideración de la Oficina.

1. El querellante deberá ofrecer la siguiente información:
   a. Nombre completo, incluyendo sus apellidos. No se aceptarán querellas anónimas.
   b. Dirección residencial y postal del querellante.
   c. Número de teléfono del querellante.
   d. Nombre de la cooperativa contra la cual se presenta la querella.
   e. Número de socio del querellante.
   f. En los casos que aplique, el nombre y la posición que ocupa la persona contra la cual se querella.
   g. Relación específica de los hechos que dan base a la querella.
   h. Incluir, si las conoce, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
   i. Especificar que remedio se solicita.
2. Toda querella que se radique ante esta Oficina deberá estar sometida por escrito y estar firmada por el querellante o su representante legal. Además, deberá referirse una copia de la misma a la parte querellada, simultáneamente con la presentación de la misma en la Oficina.
3. No se aceptarán solicitudes incompletas, las mismas serán devueltas para que las deficiencias sean corregidas o subsanadas, sin que se afecten los derechos de las partes.

b. Cualquier pronunciamiento mediante el cual el Inspector adjudique los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte, estará

sujeto a los procedimientos establecidos por estas Reglas. La parte adversamente afectada por el pronunciamiento de el Inspector podrá solicitar la celebración de una vista dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación por correo certificado con acuse de recibo de dicho pronunciamiento.

Artículo 7 – Cómputo del Tiempo

a. Al computar cualquier período de tiempo prescrito o dispuesto en este Reglamento, se comenzará a contar a partir del día siguiente de la fecha designada. Dentro del término dispuesto, se incluirá el último día de dicho período. Sin embargo, si el último día hábil para actuar es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día que la Oficina esté oficialmente cerrada por alguna razón, cualquier acción requerida deberá presentarse o determinarse el próximo día laborable o antes.
b. Cuando la Oficina o cualquier parte tenga el derecho o se le requiera que tome alguna acción dentro de un período prescrito luego del diligenciamiento de cualquier documento y el mismo es diligenciado por correo, se le añadirán tres (3) días previo al inicio del período prescrito excepto cuando el término sea jurisdiccional.

Artículo 8 – Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos

A. <u>Forma</u>

1. Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos sometidos en la Secretaría o diligenciados a cualquier parte se harán en papel tamaño legal, o sea (8 ½" por 14"), en mecanografía, en tipo pica número 12, a doble espacio, excepto en el caso de citas, las cuales podrán estar a espacio sencillo y con un margen izquierdo de no menos de 1 ½ pulgadas.

2. Todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos evitarán toda repetición innecesaria, argumentos o solicitudes redundantes.

B. <u>Término de Radicación</u>

Excepto en el caso en que estas Reglas o una Orden del Oficial Examinador dispongan lo contrario, una oposición o réplica a cualquier moción, petición o solicitud deberá someterse dentro de los diez (10) días laborables después de que dicha moción, petición o solicitud haya sido presentada. La persona que haya sometido la alegación original puede someter una contestación a la oposición o réplica dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la oposición. La contestación se limitará a los asuntos que surjan de la oposición o réplica.

C. <u>Extensiones de Tiempo</u>

Se desalientan las extensiones de tiempo para someter cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico y las mismas sólo se concederán si existen razones apremiantes, demostradas mediante moción presentada ante el Oficial Examinador y diligenciada a todas las partes.

D. <u>Disposición Ex - Parte</u>

En el ejercicio de su discreción, el Oficial Examinador puede decidir Ex - Parte respecto a mociones sobre extensión de tiempo, solicitudes de paralización y otros remedios parciales, interlocutorios, temporeros o extraordinarios, sin esperar la radicación de una oposición o réplica. Cualquier persona afectada por dicha decisión Ex -Parte será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

E. <u>Órdenes de Mostrar Causa</u>

En los casos en que un querellado, debidamente notificado de una Orden de Mostrar Causa, no responda a la misma en el término dispuesto, se

entenderá su silencio como una aceptación de las imputaciones que le hayan sido notificadas en la querella.

F. **Desestimación**

Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo, o contumaz y que no exponga causa o súplica sobre la cual el Oficial Examinador pueda actuar o conceder algún remedio provisto por ley; o que de otra forma no amerite consideración alguna podrá ser denegado o desestimado con o sin perjuicio, a la persona que haya radicado el mismo.

Artículo 9 – Diligenciamiento

Todas las alegaciones, mociones y demás documentos radicados en cualquier procedimiento adjudicativo se diligenciarán a todas las otras partes en dicho procedimiento. En el documento se incluirá una certificación a esos efectos.

Artículo 10 – Solicitud de Intervención

a. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante esta Oficina podrá someter una solicitud por escrito en la que deberá exponer los fundamentos por los cuales se le debe permitir intervenir o participar en dicho procedimiento. El Inspector podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la cooperativa.
7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimiento especializado o asesoramiento técnico, que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

b. Si el Inspector decide denegar una solicitud de intervención en un proceso adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 11 – Designación y Facultades de los Oficiales Examinadores

a. El Inspector podrá designar uno o más oficiales examinadores para presidir y conducir los procedimientos adjudicativos que se celebren en la Oficina.

b. Los oficiales examinadores en el desempeño de sus funciones tendrán facultad para:

1. Disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso.
2. Expedir citaciones para la comparecencia de testigos.
3. Emitir órdenes para la producción de documentos e información, así como órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, y aquellas otras órdenes que fueran necesarias de forma tal que se garantice un solución justa, rápida y económica de los procedimientos.
4. Tomar juramento.

5. Determinar el descubrimiento de prueba limitando el mismo a los asuntos pertinentes al caso y resolver los incidentes relativos al descubrimiento de prueba.
6. Celebrar aquellas conferencias que considere necesarias previas a la vista en su fondo.
7. Mantener el orden y velar porque se observe el debido respeto y decoro durante todo el procedimiento.
8. Emitir resoluciones parciales.
9. Tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
10. Prorrogar o acortar los términos en el curso de los procedimientos.
11. Requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos que estime pertinentes relativo a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una recomendación.

c. Los oficiales examinadores no podrán tener participación alguna en las investigaciones que lleve a cabo la Oficina y viceversa.

Artículo 12 – Conferencias Preliminares y Procesales

El Oficial Examinador puede requerir a las partes que asistan a una conferencia preliminar para discutir materias procesales sobre el asunto ante su consideración en cualquier momento antes del comienzo de una vista evidenciaria. La primera conferencia preliminar será celebrada dentro de veinte (20) días laborables luego de la fecha designada para radicar una moción, contestación, oposición o réplica a la querella o escrito inicial, pero no antes de dicho término. La conferencia preliminar puede ser una vista pública de récord, si así lo solicita una parte, o si así lo ordenara el Oficial Examinador. El Oficial Examinador puede celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

En la medida en que se considere necesario y práctico, el Oficial Examinador establecerá un itinerario detallado para el procedimiento el cual incluirá sin limitarse a las fechas para radicar solicitudes de información y sus respuestas, objeciones a interrogatorios u otro métodos de descubrimiento y las respuestas a las mismas, vistas

evidenciarias, y radicación de estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos.

Artículo 13 – Conferencia con Antelación a la Vista

El Oficial Examinador podrá citar personalmente durante una vista o por correo ordinario, a todas las partes e interventores, ya sea por iniciativa propia o a petición de las partes, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar la controversia o la prueba a considerarse en la vista.

Las citaciones para la conferencia con antelación a vista se expedirán con quince (15) días de antelación a la misma.

Luego de celebrarse la conferencia con antelación a la vista, el Oficial Examinador emitirá una Orden estableciendo los acuerdos a los que llegaron las partes o su propia decisión en relación con los asuntos discutidos en la misma.

Artículo 14 – Conferencia de Transacción

El Oficial que preside podrá convocar a las partes en un procedimiento adjudicativo para una conferencia entre abogados, con el propósito de discutir un acuerdo transaccional. Dicha conferencia se señalará en cualquier momento antes o durante la vista.

Se notificará a todas las partes sobre la hora y el lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante de la parte debe estar debidamente autorizada para actuar a nombre de la parte respecto a los asuntos a tratarse en la conferencia.

Ninguna transacción será efectiva a menos que se someta y sea aprobada por el Inspector, mediante Resolución.

Artículo 15 – Descubrimiento de Prueba

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. No obstante, como regla general, los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los

casos de adjudicación administrativa, a menos que no se determine, por el Inspector u Oficial Examinador, la necesidad de los mismos, para la solución final del caso.

La frecuencia o extensión del descubrimiento de prueba podrá ser limitada por el Oficial Examinador si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye una duplicidad de trabajo, o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente y menos onerosa, (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o (3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes, y la importancia de los litigios. El Oficial Examinador puede actuar a iniciativa propia luego de una notificación razonable o respondiendo a una moción.

Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como las mociones y réplicas relacionadas, se radicarán por escrito. El Oficial Examinador puede dispensar de este requerimiento por razón justificada cuando el término de tiempo no permita presentar la moción por escrito.

Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene una obligación continua de proveer a las demás partes cualquier información adicional que obtuviere luego de haber respondido y que esté relacionada con el descubrimiento.

Las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba se concluirán dentro de un término razonable a ser establecido por el Oficial Examinador.

Artículo 16 – Órdenes Protectoras

Basado en una moción de una parte o de una persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia, y dentro del término para responder a dicha petición, por justa causa demostrada, el Oficial Examinador puede emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger dicha parte o persona de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La Orden del Oficial Examinador puede incluir una o más de las siguientes medidas:

(1) que no se lleve a cabo el descubrimiento;

(2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo términos y condiciones específicas, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar;

(3) que el descubrimiento se haga por un método distinto que el seleccionado por la parte que lo solicitó;

(4) que ciertos asuntos no sean objetos de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias;

(5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por el Oficial Examinador;

(6) que una deposición luego de ser sellada sea abierta únicamente por orden del Oficial Examinador;

(7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea revelada o sea revelada únicamente bajo ciertas condiciones;

(8) que las partes sometan simultáneamente documentos los especificados o información solicitada, dentro de sobres sellados a ser abiertos, según instruya el Oficial Examinador.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte el Oficial Examinador puede, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer, o permitir el descubrimiento. Las provisiones de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicadas para conceder honorarios y gastos de abogado, en relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora expondrá con particularidad los fundamentos y argumentos en que se basa y el remedio o la orden solicitada.

Artículo 17 – Enmiendas a las Alegaciones

El Oficial Examinador podrá autorizar liberalmente enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud se somete dentro de un término razonable.

Artículo 18 – Disposición Sumaria

Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo puede pedir una Resolución Sumaria para todas o cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una vista. La moción se presentará con, por lo menos, veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista, se mostrará, mediante afidavits, la presentación de admisiones u otro

material sujeto a la consideración del Oficial Examinador, que no existe ninguna controversia de hecho material genuina que haya que determinar en la vista.

Dentro de los diez (10) días después de presentarse una moción sobre Resolución Sumaria, cualquier parte en el procedimiento puede someter su oposición a la misma. La parte que se oponga a dicha moción deberá mostrar que existe una controversia de hecho material y genuina a determinar en la vista o que la Resolución Sumaria es inapropiada por alguna otra razón.

El Oficial Examinador podrá señalar el asunto para argumentación y podrá pedir que se sometan alegatos y propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. También, puede considerar una moción de resolución sumaria en la medida en que las alegaciones, los afidavits, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial y los materiales obtenidos mediante el descubrimiento muestren que no existe ninguna controversia genuina respecto a ningún hecho material y que una parte tiene derecho a la determinación que se persigue como materia de derecho.

Si todas las controversias se resuelven mediante la presentación de una moción sobre Resolución Sumaria, no se celebrará vista. El Oficial Examinador emitirá entonces su informe de acuerdo con el Artículo 28 de estas Reglas. Si sólo se deciden algunas de las controversias, el Oficial Examinador someterá su informe al Inspector y la vista procederá respecto a las controversias restantes.

Artículo 19 – Terminación Anticipada del Procedimiento

Si el Inspector desiste de continuar con el procedimiento adjudicativo en un caso en particular, notificará al querellado por correo certificado con acuse de recibo de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 20 – Vista Adjudicativa

La vista adjudicativa será pública y se celebrará ante el Oficial Examinador designado por el Inspector.

El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, mediante escrito fundamentado, presentado con suficiente anticipación, podrá autorizar la celebración

de una vista privada si entiende que una vista pública causaría daño irreparable a una parte o si el interés público así lo justifica.

Artículo 21 – Notificación de Vista

a. El Oficial Examinador fijará la fecha, lugar y hora para la vista adjudicativa. La notificación para la vista adjudicativa será diligenciada personalmente o por correo a las partes e interventores, con no menos de quince (15) días con antelación a la vista, salvo que por causa justificada consignada en el señalamiento sea necesario acortar este período.

b. La notificación deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidos de abogados, pero que no estarán obligados a estar así representados.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
4. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
5. Advertencia de que como regla general la vista no podrá ser suspendida salvo que medie justa causa.

Artículo 22 – Suspensión de Vista

El Oficial Examinador podrá suspender una vista señalada sólo por justa causa y mediante solicitud por escrito y separada con explicación de las causas que justifican dicha suspensión.

La solicitud deberá ser sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. El solicitante deberá notificar su solicitud a las partes e interventores dentro de los cinco (5) días señalados.

Artículo 23 – Citación de Testigos

Cuando las partes interesen que la citación de testigos para la vista adjudicativa se haga mediante orden del Oficial Examinador, deberán someter por escrito los nombres y direcciones postales con no menos de quince (15) días con antelación a la vista. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales es necesario que se les cite mediante Orden emitida a tales efectos.

Las citaciones de testigos deberán notificarse personalmente o por correo. Ninguna persona debidamente citada para una vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así lo acredite ante el Oficial Examinador.

Artículo 24 – Procedimiento Durante la Vista

a. El Oficial Examinador o el Secretario juramentará debidamente a los testigos antes de prestar declaración.

b. El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, dirigirá los procedimientos y ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

c. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

d. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica del procedimiento.

e. El Oficial Examinador puede instruir a las partes que radiquen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas, junto con los alegatos o memorandos en apoyo de las mismas.

Las determinaciones y las conclusiones propuestas por todas las partes se radicarán simultáneamente, en la fecha señalada por el Oficial Examinador, que no sea inconsistente con el Artículo 3.13 (f) de la Ley 170, citada. El Oficial Examinador podrá señalar una fecha para la radicación de contestaciones a las determinaciones y conclusiones, la cual deberá ser simultánea.

Las determinaciones de hecho propuestas se presentarán en párrafos enumerados y establecerán en detalle todos los hechos probatorios desarrollados en el récord apoyando las conclusiones propuestas. Las conclusiones de derecho propuestas se expresarán por separado.

f. Los procedimientos se conducirán en el idioma Español.

Artículo 25 – Apelaciones de Decisiones Interlocutorias

Las siguientes decisiones del Oficial Examinador pueden ser apeladas en derecho ante el Inspector:

1. el denegar una intervención, denegar o terminar en alguna otra forma el derecho de una persona a participar como parte en un procedimiento;
2. el requerir el testimonio o la producción de documentos sobre una objeción a base de una reclamación de privilegio;
3. el denegar una moción para descalificar al Oficial Examinador; y
4. el denegar una moción mediante la cual se solicita un remedio que puede terminar con alguna o todas las controversias presentadas.

Dichas apelaciones podrán presentarse ante el Inspector, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse emitido la decisión interlocutoria.

Artículo 26 – Récord de la Vista

La vista deberá grabarse. Esta grabación, junto con la demás prueba presentada, constituirá el récord de los procedimientos. La grabación estará disponible para el uso del Oficial Examinador e inspección de las partes. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la fidelidad y conservación de la misma.

Artículo 27 – Informe del Oficial Examinador

Dentro de sesenta (60) días de concluida la vista, el Oficial Examinador procederá a someter un informe fundamentado en el récord, el cual deberá contener determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El mismo se someterá acompañado del expediente oficial.

Artículo 28 – Acción por el Inspector

El Inspector, luego de examinar el informe del Oficial Examinador podrá:

1. Hacerlo suyo en su totalidad y emitir una resolución.
2. Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho y emitir la resolución correspondiente.
3. Devolver al Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales.

Artículo 29 – Órdenes y Resoluciones

Dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista, la Orden o Resolución deberá ser emitida por escrito e incluirá lo siguiente:

1. Determinaciones de hecho, a menos que hayan sido renunciadas.
2. Conclusiones de derecho
3. Sanciones recomendadas, las cuales podrán ser:
   a. Amonestación
   b. Suspensión de empleo y sueldo
   c. Destitución o despido
4. Sanciones impuestas, tales como: triple daño, restitución y otros.
5. El derecho a solicitar reconsideración y revisión con expresión de los términos correspondientes.

Artículo 30 – Notificación de la Resolución

a. La Secretaría notificará la resolución al querellado y a la cooperativa a la que pertenece el querellado para que con la determinación recomendada.

b. La resolución se notificará personalmente o por correo. El original de la misma deberá ser archivada en autos junto con la constancia de la notificación y el nombre de las partes a quienes fue enviada.

Artículo 31 – Procedimiento Adjudicativo

a. El Inspector podrá tomar la acción que sea necesaria en una situación de emergencia o que requiera acción inmediata.
b. Cuando se justifique el uso de una adjudicación inmediata, el Inspector emitirá una orden o resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que apoyen la decisión de la agencia de tomar acción específica.
c. La orden o resolución será efectiva al emitirse. Las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución serán notificadas personalmente o por correo.
d. Después de emitida una orden o resolución, conforme a este Artículo, el Inspector deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente.

Artículo 32 – Procedimiento Informal de Querellas

El procedimiento establecido en este Reglamento no será limitativo ni obstaculizará todas aquellas controversias que puedan ser adjudicadas de una manera informal.

El procedimiento informal de adjudicación de querella será de aplicación en aquellas circunstancias donde las partes envueltas así lo soliciten, siempre y cuando el asunto envuelto en la misma así lo permita.

El procedimiento informal de adjudicación que se lleve a cabo ante la consideración de esta Oficina, procurará que se asegure una solución equitativa y justa sobre aquellos casos que estén bajo su consideración, lo que incluirá el que se le ofrezcan a las partes un debido proceso de ley, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

Artículo 33 – Multas Administrativas

Cuando se determine, mediante un proceso adjudicativo, que se ha incurrido en violación a la Ley, el Inspector podrá imponer multas administrativas que no excederán de $2,000.00 por cada violación. También, se podrá imponer multas administrativas a las partes por incumplimiento de órdenes o requerimientos dentro de los términos prescriptitos.

Artículo 34 – Reconsideración

Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación, la parte que resulte afectada por una resolución u orden parcial, interlocutoria o final podrá presentar en la Secretaría una moción de reconsideración de la resolución u orden.

El Inspector deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Inspector resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el Inspector deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el tribunal, por causa justificada, autorice a la Oficina una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 35 – Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Inspector y que haya agotado el remedio de la reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante en Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Cualquier solicitud de revisión al Tribunal Superior se basará solamente en aquellas controversias específicamente levantadas en la moción de reconsideración.

Las conclusiones de hecho del Inspector que estén apoyadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del récord serán obligatorias para el tribunal.

Artículo 36 – Secretaría

La Oficina mantendrá una Secretaría abierta al público en días laborables de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m., para la presentación de querellas, escritos y para el archivo de los expedientes oficiales de los casos.

El Inspector designará un funcionario o empleado de la Oficina para hacerse cargo de la administración de la Secretaría, el cual se denominará el (la) Secretario(a).

Artículo 37 – Funciones Generales del Secretario

El (La) Secretario(a) o su representante autorizado tendrán, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

1. Recibirá las querellas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de las Reglas y radicará las mismas.
2. Dará fe de la autenticidad de los documentos que obren en los autos de la Secretaría.
3. Será responsable de hacer todas las notificaciones que le correspondan y archivar en autos el original de las mismas.
4. Mantendrá bajo su control y supervisión todos los expediente oficiales y cintas magnetofónicas relacionadas con las vistas.

5. Tomar juramento.
6. Guardar discreción en torno a los procedimientos que se conduzcan en su presencia y con su participación.

Artículo 38 – Presentación de Documentos

Un escrito se considerará presentado dentro de los términos provistos en este Reglamento, solamente si el mismo es recibido en la Secretaría durante su horario regular, mediante entrega personal o por correo.

Las partes deberán enviarse una a la otra, copia de todo documento que sometan ante la consideración de esta Oficina.

Artículo 39 – Expediente Oficial

La Secretaría mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en estas Reglas, el cual incluirá, pero sin limitarse a:

1. Las notificaciones de todos los procedimientos
2. Toda orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
3. Toda moción, alegación, petición o requerimiento.
4. La evidencia recibida o considerada.
5. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
6. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
7. La resolución del Oficial Examinador.
8. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.
9. La grabación de la vista o la transcripción certificada, o la estipulación de la prueba testifical.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de esta Oficina en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.

Artículo 40 – Casos no Provistos por estas Reglas

Cuando no se provea un procedimiento en estas Reglas, la Oficina podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con los mismos o con cualquier disposición de ley aplicable. Para resolver cualquier situación procesal no contemplada en esta Reglas se utilizarán las Reglas de Procedimiento Civil del 1979 o en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, bajo la discreción del Oficial Examinador o del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 41 – Caducidad, Desestimación y Archivo

Todo querellante tendrá un (1) año a partir del momento en que obtuvo conocimiento de los hechos que le dan base a su querella, para radicar la misma. El Inspector desestimará toda querella radicada con posterioridad al período indicado.

El Inspector podrá desestimar toda querella que de su faz exponga hechos que no imputen violación a la ley o reglamento.

Si una parte dejara de comparecer, se negare a participar en la Vista, incumpliera cualquier Resolución u Orden emitida por el Inspector, éste podrá emitir una decisión en los méritos, decretar la desestimación de la querella con perjuicio y/o tomar cualquier otra medida que considere pertinente.

El Inspector decretará el archivo de toda querella que se mantenga activa en un término de seis (6) meses, cuando la parte promovente no haya realizado gestión alguna para dar seguimiento al caso.

Artículo 42 – Costo de Examen por Radicación de Querella

Toda querella a ser radicada deberá incluir un cheque a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de $20.00, por concepto de examen y trámite correspondiente.

Artículo 43 – Cláusula de Derogación

Mediante la adopción de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 3794, "Reglamento para Establecer los Procedimientos Formales de Adjudicación de Querellas", aprobado el 7 de febrero de 1989.

Artículo 44- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de estas Reglas fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas, las que mantendrán su validez y efecto y la declaración de nulidad o invalidez quedará limitada al artículo, sección o inciso objeto de la misma.

Artículo 45 – Vigencia

Estas Reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2006.

Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico